



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-140/2024

PARTE ACTORA: YHOVAN
PIERRE SANDOVAL GARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de junio de dos mil veinticuatro.¹

ACUERDO DE SALA relativo al juicio electoral promovido por Yhovan Pierre Sandoval Garín,² ciudadana que promueve por propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo A02/INE/YUC/JL/24-05-24 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en Yucatán, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Regional de quince de mayo emitida en el expediente SX-JE-80/2024.

El acuerdo controvertido, remitió su queja a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que sea esta quien, en el ámbito de sus

¹ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente se podrá referir como parte actora o parte promovente.

³ En lo sucesivo se denominará Junta Local o JLE del INE, por sus siglas.

atribuciones, determine instruir o no el procedimiento laboral sancionador por las conductas denunciadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2
I. El contexto2
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....7
PRIMERO. Actuación colegiada7
SEGUNDO. Improcedencia.....8
TERCERO. Reencauzamiento13
ACUERDA16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente medio de impugnación debido a que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, en consecuencia, se ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio electoral a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en atención a que no se agotó la instancia administrativa de manera previa antes de acudir ante esta instancia federal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los expedientes SX-JDC-234/2024 y SX-JE-80/2024 ⁴ se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de corrección de datos personales de la credencial para votar. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora

⁴ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2024

acudió al módulo de atención ciudadana número 310351 ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, con la finalidad de realizar el procedimiento de corrección o rectificación de datos personales de su credencial para votar con fotografía, para modificar el dato de sexo y adecuarse a su autoadscripción sexo-genérica de mujer.

2. **Comprobante de entrega de la credencial para votar.**⁵ El mismo día le fue entregado un comprobante del trámite realizado, el cual indicaba que su credencial estaría disponible para su entrega a partir del doce de diciembre de dos mil veintitrés. Sin embargo, fue hasta el dieciocho siguiente, que recibió su credencial para votar, con la modificación solicitada.

3. **Escrito de queja.** El tres de enero, la parte actora presentó escrito de queja ante la 03 JDE del INE con sede en Mérida, Yucatán, para denunciar posibles actos de discriminación de género por parte del personal del módulo de atención ciudadana.

4. **Primer juicio de la ciudadanía federal.** El veinte de marzo, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ ante la 03 JDE del INE con sede en Mérida, Yucatán, en contra de la omisión de tramitar su escrito de queja.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-234/2024 del índice de esta Sala Regional.

6. **Oficio emitido en seguimiento a la queja presentada por la parte actora.** El veintiuno de marzo, el Vocal Ejecutivo de la 03 JDE del INE con sede en Mérida, Yucatán, emitió el oficio INE/JDE03/VE-

⁵ Visible a foja 12 del expediente SX-JDC-234/2024, lo que se cita como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o JDC.

YUC/130/2024⁷, dirigido a la aquí parte actora, en seguimiento a su queja presentada, a través del cual, se le hizo de su conocimiento las acciones llevadas a cabo por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la referida JDE del INE, relacionadas con los hechos motivo de la queja, así como que se realizaron visitas de supervisión a los módulos de atención ciudadana para reforzar al personal sobre los diversos protocolos a implementarse en la atención ciudadana, y se dieron instrucciones de trabajo para la atención a las personas transgénero que soliciten su credencial para votar.

7. Reencauzamiento decretado en el SX-JDC-234/2024. El cuatro de abril, esta Sala Regional determinó declarar improcedente el medio de impugnación ya que la demanda carecía de definitividad y firmeza, por lo que se reencauzó a la JLE del INE en Yucatán, para que, a través del recurso de revisión y, en plenitud de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, al ser ésta el superior jerárquico que debía pronunciarse de manera previa, antes que esta instancia federal.

8. Acuerdo A01/INE/YUC/JL/22-04-24. El veintidós de abril, la JLE del INE en Yucatán emitió el acuerdo A01/INE/YUC/JL/22-04-24 por el que desechó el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la omisión de la 03 JDE del INE con sede en Mérida, Yucatán, de dar trámite a su queja interpuesta ante ese órgano, al estimar que se actualizó la improcedencia porque existió un cambio de situación jurídica, puesto que, la omisión reclamada dejó de existir en tanto que fue atendida por la autoridad responsable mediante un escrito en el que le fue expuesto a la aquí parte promovente el actuar del personal del módulo de atención ciudadana, los motivos por los cuales se le requirió la documentación para realizar su trámite y que se llevaron a cabo

⁷ Oficio que se cita como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al obrar en autos del expediente SX-JDC-234/2024.



diversas actividades para reforzar al personal sobre los protocolos que deben implementarse en la atención a la ciudadanía.

9. **Segundo juicio federal.** El veintiséis de abril, la parte actora interpuso ante la JLE del INE en Mérida, Yucatán, escrito de demanda a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

10. **Tramite de segundo juicio federal.** El seis de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-402/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

11. **Acuerdo de reconducción de vía.** El nueve de mayo, este órgano jurisdiccional federal emitió acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente SX-JE-80/2024 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

12. **Sentencia SX-JE-80/2024.** El quince de mayo esta Sala Regional asumió competencia formal y determinó revocar el acuerdo controvertido, debido a que la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán vulneró el principio de congruencia que deben cumplir las resoluciones, al haber variado la litis que le fue planteada, debido a que no atendió concretamente la pretensión de la parte actora relativa a la omisión de dar trámite a su queja presentada por posibles actos de discriminación

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana en Mérida, Yucatán.

13. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo, la JLE del INE emitió el acuerdo A02/INE/YUC/JL/24-05-24, en acatamiento a la Sentencia emitida por esta Sala Regional señalada en el punto anterior, por medio del cual, se determinó que el INE, por conducto de los órganos desconcentrados carece de competencia para instruir y resolver el procedimiento sancionador al personal, y que ello compete a la Dirección Jurídica.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

14. Demanda. El treinta de mayo, la parte actora presentó ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

15. Recepción y turno. El once de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-140/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

16. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2024

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁹

17. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar el cauce jurídico que esta Sala Regional debe dar al escrito de demanda presentado por la parte promovente, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. En consecuencia, corresponde a este órgano jurisdiccional en forma colegiada emitir la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

19. Al margen de que en el presente asunto se actualice alguna causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes (federales o locales), para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

21. En consecuencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación federales sólo serán procedentes cuando

⁹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ También podrá citarse como Ley General de Medios o LGSMIME.

el acto impugnado sea definitivo y firme¹¹.

22. En este sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

23. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, lo que otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción federal en vía excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa ordinarios e impugnación viables.

24. También es criterio de este Tribunal electoral que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la

¹¹ Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2024

jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”¹².

26. En el caso concreto, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, que determinó remitir el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

27. Si bien, la pretensión de la actora es que esta Sala Regional emita una acción declarativa respecto del procedimiento idóneo para la investigación, sanción y reparación de probables violaciones a sus derechos a la igualdad y no discriminación, en el trámite de su credencial para votar, lo cierto es que este acto no puede ser considerado definitivo y por lo tanto, la parte actora debe agotar la instancia competente para controvertir la determinación de la junta local, para lo cual cuenta con el recurso de revisión.

28. Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 35, párrafo 1, del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el **recurso de revisión** procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los **órganos colegiados** del Instituto Nacional Electoral a nivel **distrital y local**, cuando no sean de

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>.

vigilancia.

29. Por lo que, **en consideración de esta Sala Regional, el recurso de revisión es el recurso procedente para analizar la controversia planteada por la actora.**

30. Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la citada Ley General, el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión durante los procesos electorales es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al que haya emitido el acto cuestionado.

31. De tal manera que, si en el caso se surten los supuestos previstos en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la Ley en cita, entonces, esta Sala Regional estima que la controversia planteada debe ser analizada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del recurso de revisión. **Sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del citado recurso.**

32. Esto, porque la autoridad señalada como responsable es la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, es decir pertenece a un órgano colegiado del señalado instituto a nivel local y carece de las características de un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa federal. Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del INE son los previstos en el artículo 157 de la mencionada ley comicial. Los señalados órganos son, a saber, la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia.

33. Además, ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional, que los acuerdos emitidos por los órganos locales del INE podrán ser revisados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2024

por su superior jerárquico.¹³

34. Lo cual, incluso es acorde con la razón esencial contenida en la resolución de la Sala Superior de este Tribunal, emitida en la Contradicción de Criterios 1/2016, donde con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al imperativo de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, se privilegió la generación de una instancia administrativa por órganos del mismo INE, a fin de estar en posibilidad de que una instancia distinta revise la determinación impugnada y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por la autoridad *ad quem*.

35. Cabe precisar que la parte actora no solicita la aplicación del *per saltum* o salto de instancia, ni esta Sala Regional advierte un riesgo de irreparabilidad en la violación alegada, pues el acto controvertido no se encuentra vinculado a ningún proceso electoral, sino que está relacionado con el trámite y resolución de una denuncia y, por su naturaleza procesal, puede ser reparada en su caso.

36. Por lo que, esta Sala Regional considera que el juicio electoral es **improcedente** porque la actora acude directamente ante esta instancia, sin haber agotado la instancia previa, esto es, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien es el superior jerárquico de la autoridad responsable, y puede analizar el acto impugnado.

37. Por tanto, como ya se mencionó, la parte actora tiene la carga procesal de agotar la instancia previa a fin de cumplir con el principio de definitividad.

¹³ Criterio adoptado al resolver los juicios SX-JDC-575/2021, SX-JRC-29/2021 y SX-JDC-10/2023, entre otros.

TERCERO. Reencauzamiento

38. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del INE, al ser el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acuerdo controvertido.

39. Dicha autoridad, en plenitud de atribuciones, deberá conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso.

40. Cabe precisar, que el reencauzamiento del presente asunto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues esa cuestión la deberá de analizar la Junta General Ejecutiva en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

41. Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias siguientes:

- 12/2004, “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”;¹⁴
- 1/97, “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”;¹⁵
- 15/2014, “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA**

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en la siguiente liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2024

VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”;¹⁶ y

- 9/2012, "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".¹⁷

42. En consecuencia, se determina reencauzar el escrito de demanda y anexos a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda.

43. Para tal efecto, se le deberá remitir a la autoridad administrativa electoral, el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

44. Además, debe mencionarse que, la autoridad debe resolver la queja en un plazo razonable,¹⁸ esto, para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

45. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, si se recibe documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, se remita a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, debiendo quedar copia certificada de

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40. Así como en la siguiente liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como en la siguiente liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

¹⁸ “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54. Así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

46. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena reencauzar el presente medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que emita la determinación que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el escrito de demanda y sus anexos a la mencionada autoridad administrativa electoral, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en el correo señalado en su demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente acuerdo, a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán**, así como a la **Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2024

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.